

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 4

Referencia:

Año: 1937

Fecha(dd-mm-aaaa): 09-04-1937

Título: POR EL CUAL SE DICTAN CIERTAS MEDIDAS SOBRE SEGUROS EN LA REPUBLICA.

Dictada por: SECRETARIA DE TRABAJO COMERCIO E INDUSTRIAS

Gaceta Oficial: 07518

Publicada el: 13-04-1937

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Seguros, Compañías aseguradoras, Código de Comercio

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.390

Rollo: 86

Posición: 1968

denominación de cerveza, tal como lo indica la definición legal de esa término y por consiguiente está sujeta al pago del impuesto que indica el numeral 321 del arancel de importación.

El hecho de que pueda considerarse a la bebida "La Madre" como tónico medicinal y que sirva como alimento nutritivo, no le quita la característica de cerveza que la Ley le da de un modo exprese.

Por virtud de lo expuesto,

SE RESUELVE:

El tónico "La Madre" cae bajo la definición de cerveza y está sujeto al pago del impuesto de importación de que trata el numeral 321 del Arancel de Importación.

Cópiess, notifíquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

LABOR EN TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAS

Dictase Decreto sobre reglamentación del negocio de seguros en la República

DECRETO NUMERO 1 DE 1937
(DE 9 DE ABRIL)

por el cual se dictan ciertas medidas sobre seguros en la República.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y,

CONSIDERANDO:

1º Que la Ley 3ª de 1936 creó la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, dándole en términos generales competencia para conocer de asuntos sociales, comerciales e industriales;

2º Que el artículo 5º de la misma Ley faculta al Presidente de la República para distribuir los negocios administrativos entre las diferentes Secretarías de Estado, según sus afinidades;

3º Que el Decreto número 217 del 8 de Octubre de 1936 dictado por la Secretaría de Gobierno y Justicia, en desarrollo de la facultad antes mencionada, asignó a la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, entre otros, los negocios relacionados con seguros, bancos, etc.;

4º Que el Decreto número 2 de 16 de Octubre de 1936, orgánico de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, y reglamentario de la Ley 32 del mismo año en lo concerniente a dicha Secretaría, explícitamente delegó en la Sección de Comercio e Industrias las atribuciones que antes tenía la Superintendencia de Seguros;

5º Que de todo lo expuesto se deduce que la competencia en materia de seguros corresponde exclusivamente a esta Secretaría excepto en lo que se refiere a la recaudación de impuestos, multas, etc. que afectan a las Compañías de Seguros o a las operaciones de éstas, y que corresponde a la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

6º Que hasta la fecha las disposiciones legales regulatorias del negocio de seguros no han sido objeto de una reglamentación apropiada que los cumplimenta y las pone en armonía con el desarrollo de sus actividades

comerciales en la República, por una parte, y con el deber que tiene todo Gobierno, por otra parte, de tutelar los derechos de los asociados en materia que tanto tiene que ver con el bienestar y la tranquilidad social, por donde se hace imperativo proveer al lleno de esa necesidad a la mayor brevedad posible; y

7º Que si bien la Ley 7ª de 1929 en su artículo 2º faculta al Poder Ejecutivo para prohibir, si lo estima conveniente, la contratación de seguros por personas o compañías propietarias de bienes aseguradoras establecidas fuera del país, conforme al artículo 1º de dicha ley, este Despacho no considera necesaria la adopción de medidas tan radicales como esa mientras no se agoten otros recursos que inspirándose en los postulados de la ley concilien en lo posible el interés de los asegurados con el de las compañías aseguradoras.

DECRETA:

Artículo 1º Se concede un plazo improrrogable de treinta (30) días, a partir de la fecha en que este Decreto sea publicado en la GACETA OFICIAL, para que toda persona natural o jurídica que se dedique al negocio de seguros en la República, ya sea contratando nuevos seguros o renovando anualmente los anteriores, solicite su inscripción en el Registro que se lleva en la Sección de Comercio e Industrias, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.

Artículo 2º Se entiende por seguro para los efectos legales, todo el que tenga por objeto responder a alguno por pérdidas, daños o perjuicios sobre cualquier interés estimable en dinero y toda clase de riesgos debidos a caso fortuito, accidentes u otras circunstancias; y los contratos o pólizas que se otorguen al respecto serán de obligatorio cumplimiento para las partes siempre que sean lícitos y se ajusten a las prescripciones de la ley. Quedan por lo tanto considerados como seguros aquellos por medio de los cuales se asegura a un tercero contra los daños o perjuicios que otro pueda causarle por culpa o negligencia.

Artículo 3º A la solicitud de inscripción en el Registro, de que trata el Artículo 1º, se acompañaron certificaciones o documentos fehacientes que acrediten que el interesado o los interesados han llenado los requisitos que señala el Artículo 561 del Código de Comercio. Esto es solo aplicable a los que deseen promover el comienzo de operaciones después de la vigencia del presente Decreto, pues las personas naturales o jurídicas autorizadas anteriormente deben comprobar, además, que han cubierto satisfactoriamente todos los impuestos legales, incluyendo el 2% fijado por el Artículo 9º de la Ley 76 de 1930; cuál es el monto efectivo y vigente de su capital; que tienen su Agencia establecida dentro del territorio jurisdiccional de la República; y que han rendido los informes semestrales que exige el Artículo 577 del Código de Comercio.

Artículo 4º Las personas naturales o jurídicas de que se tenga conocimiento que hacen negocio de seguros, en cualquiera de sus formas, sin cumplir la formalidad de inscripción, incurrirán en una multa de quinientos a dos mil balboas, según la cuantía del negocio, sin perjuicio de la responsabilidad penal consiguiente. En la misma pena incurrirán los Agentes o Representantes de tales personas naturales o jurídicas.

Artículo 5º Para los efectos del artículo anterior se entenderá por hacer negocios o operaciones de seguros, todo el que de cualquiera manera solicite o gestione la colocación de pólizas o contratos de seguros y cobra y percibe sumas o sumas aplicables a dichas pólizas o contratos de seguros, ya sean éstos antiguos o recientes.

Artículo 6º También incurrirá en las multas que establece el artículo 4º, toda persona natural o jurídica a quien se cancele la autorización legal que se le hubiere concedido, una vez comprobada su infracción de las disposiciones vigentes sobre seguros. Las multas serán deducibles de los depósitos hechos para el debido respaldo de las operaciones de tales personas naturales o jurídicas.

Artículo 7º Los bienes o depósitos de las personas naturales o jurídicas cuya autorización se cancele, quedarán pendientes hasta tanto se venzan las pólizas emitidas, para garantizar las reclamaciones que se hagan contra ellas en caso de siniestros; pero esas personas naturales o jurídicas serán responsables por cualquier diferencia que resulte en su contra si los bienes o depósitos no fueren suficientes para cubrir el total de las indemnizaciones que les sean exigibles.

Artículo 8º Para los fines del Artículo 567 del Código de Comercio, el tribunal que decreta embargo de todo o parte de los bienes o depósitos de las Compañías que hagan negocios de seguros, deberá notificarlo inmediatamente a la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias; y de igual manera procederá el Banco Nacional una vez que se le comunique el embargo, retención o separación de todo o parte del depósito que tenga hecho en esa institución cualquier persona natural o jurídica que haga negocios de seguros en la República.

Artículo 9º Las Compañías extranjeras de seguros radicadas debidamente, estarán sujetas a la jurisdicción de los tribunales y leyes del país en lo tocante a las obligaciones que contraigan en Panamá. Con este fin debe entenderse que toda póliza que se contrate en la República, ha de ser firmada en territorio bajo su jurisdicción, sin cuyo requisito la póliza se considerará sin valor alguno.

Artículo 10º Los agentes o representantes de seguros actuarán bajo la responsabilidad de las respectivas Compañías, lo que se hará constar en los poderes que éstas le otorguen. Los agentes o representantes legalmente constituidos, serán a su vez responsables de la actuación de los simples solicitantes locales de seguros que ellos mismos nombren.

Artículo 11º Los seguros de que trata el Artículo 1º de la Ley 7ª de 1920, que adiciona el Artículo 576 del Código de Comercio, no podrán contratarse por mediación de Agentes o Corresponsales o residentes en la República, sino por gestión de los interesados ante la Compañía respectiva domiciliada en el exterior, ya sea directamente o por medio de Corresponsal o Agente suyo en el exterior, ya se trate de individuos o Compañías que posean bienes o propiedades asegurables en la República.

Artículo 12º No podrá contratarse en el extranjero ningún seguro contra incendio de los mencionados en el artículo precedente sin la autorización previa de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, que sólo se concederá en caso de que el dueño del bien o propiedad que se desee asegurar presente comprobantes auténticos para demostrar que ninguna de las personas naturales o jurídicas que hace negocios legales de seguros en el país asume el riesgo motivo del seguro, o que la prima exigida es muy alta y hace prohibitiva la operación, como también que la Compañía con quien va a tomarse el seguro es de reconocida honorabilidad y solvencia, y que se obliga a pagar el impuesto de 2% establecido por la Ley 76 de 1930, por el total de las primas que perciba sobre pólizas nuevas o renovaciones, a cuyo efecto debe remesar conjuntamente con la póliza o documento de renovación, un cheque certificado a favor del Secretario de Hacienda y Tesoro por la suma que corresponda. El che-

que lo presentará el dueño de la propiedad asegurada, con la póliza, al dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13º de este Decreto.

Artículo 13º Una vez obtenido de Compañías extranjeras en el exterior un seguro o una renovación de los que trata el artículo anterior, deberá notificarse el hecho con todas sus circunstancias a la Sección de Comercio e Industrias de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias por la menos ocho (8) días después de haberse recibido el aviso de la aceptación correspondiente, y al recibo de la póliza de un nuevo seguro o constancia de la renovación de un seguro anterior, se procederá a presentarla a dicha Sección para que se tome razón de ella y se dé traslado a la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro para los efectos de la liquidación y pago de los impuestos causados.

Artículo 14º Las Compañías no domiciliadas en la República a que se refieren los artículos 11º, 12º y 13º de este Decreto, harán sus operaciones sobre bienes o propiedades situados en el país, bajo la responsabilidad de los respectivos propietarios.

Artículo 15º El presente Decreto regirá desde la fecha de su promulgación en la GACETA OFICIAL.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los nueve días del mes de Abril de mil novecientos treinta y siete.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
NARCISO GARAY.

Conceden vacaciones

RESOLUCION NUMERO 12

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Estadística.—Resolución número 12.—Panamá, Abril 5 de 1937.

Vista la solicitud que hace la señorita Agueda Isaza O., en escrito fechado el 19 de Marzo último, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 796 del Código Administrativo.

SE RESUELVE:

Conceder el mes de vacaciones con goce de sueldo, a que tiene derecho la señorita Agueda Isaza O., Oficial de Tercera Categoría de la Sección de Estadística, a partir del día 20 del presente mes.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
NARCISO GARAY.

LEYES DE 1932-1933

Se encuentran de venta en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

Consta el citado volumen de leyes de 196 páginas de texto y 95 páginas de índices. Estos índices son: Cronológico; por Secretarías de Estado; de personas; de lugares geográficos; de Notas y de Materias.